



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, solicitud de corrección proveniente de la Notaria Única de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

Santa Rosa de Cabal, tres (03) de Agosto del dos mil veintidos (2022),

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, tres de agosto de dos mil veintidós. –

Auto Interlocutorio No. 1742

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

Demandante: CLAUDIA ANDREA POSADA PATIÑO

Demandada: ELIANA CARMONA CHAVARRO

Radicación 666-824-003-002-2018-00263-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a verificar la providencia de fecha trece (13) de julio de 2022, por medio de la cual se aprobó la diligencia de remate efectuada el día 06 de julio de 2022, se evidencia en el numeral Séptimo de la parte resolutive *“Una vez se encuentre protocolizada en la Notaria Notaría Quinta del círculo de Pereira, Risaralda, la adjudicación, la parte rematante deberá allegar copia de la escritura la cual se anexará al expediente.(Numeral 3º del Art. 455 del C.G.P).”,* siendo en realidad: *“Una vez se encuentre protocolizada en la Notaria Única de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, la adjudicación, la parte rematante deberá allegar copia de la escritura la cual se anexará al expediente.(Numeral 3º del Art. 455 del C.G.P).”*

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., establece que:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras, alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por su parte, la honorable Corte Constitucional los autos 231 de 2001, 255 de 2006, 271 de 2007, 022 y 085 de 2008 y 033A de 2011, entre muchos estableció que cuando en la transcripción del texto de una providencia se producen errores es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo. Sobre este tema, en Auto 231 de 2001, señaló:

(...) [E]l inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, habrá de corregirse la providencia de fecha seis (06) de junio de 2022, en ese sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha trece (13) de julio de 2022, en el numeral séptimo de la parte resolutive, el cual quedará así:

SÉPTIMO: Una vez se encuentre protocolizada en la Notaria Única de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, la adjudicación, la parte rematante deberá allegar copia de la escritura la cual se anexará al expediente. (Numeral 3º del Art. 455 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 130
Del 04-08-2022

//

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf9dd516bd973ef23ae45b179cc559dd863d9ea8f6e4e12a67f26143294066f**

Documento generado en 03/08/2022 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>